

Recurso de revisión: 01227/INFOEM/AD/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01227/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales a la que se le asignó el número de expediente 00010/SSALUD/AD/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Reglamento de COPRISEM" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día nueve de julio de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01227/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
REGLAMENTO INTERNO COPRISEM.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

SECRETARIA DE SALUD

Toluca, México a 09 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/SSALUD/AD/2015

En respuesta a la información solicitada a esta Secretaría de Salud del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00010/SSALUD/AD/2015, donde solicita la siguiente información: "Reglamento de COPRISEM." con fundamento en el artículo número 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, comento a usted que la información proporcionada por el Licenciado Víctor Hugo de Regulación Sanitaria y de acuerdo a lo solicitado por usted en su solicitud original, anexo a usted, el reglamento interno vigente de la COPRISEM, publicado en Gaceta del Gobierno el 12 de agosto de 2011. Sin otro particular, por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO MORALES GONZÁLEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE SALUD

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *REGLAMENTO INTERNO COPRISEM.pdf*, el cual contiene lo que es el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, mismo que por su extensión y en virtud de que es conocimiento de las partes, se omite su inserción.

III. Inconforme con esa respuesta el diez de julio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01227/INFOEM/AD/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

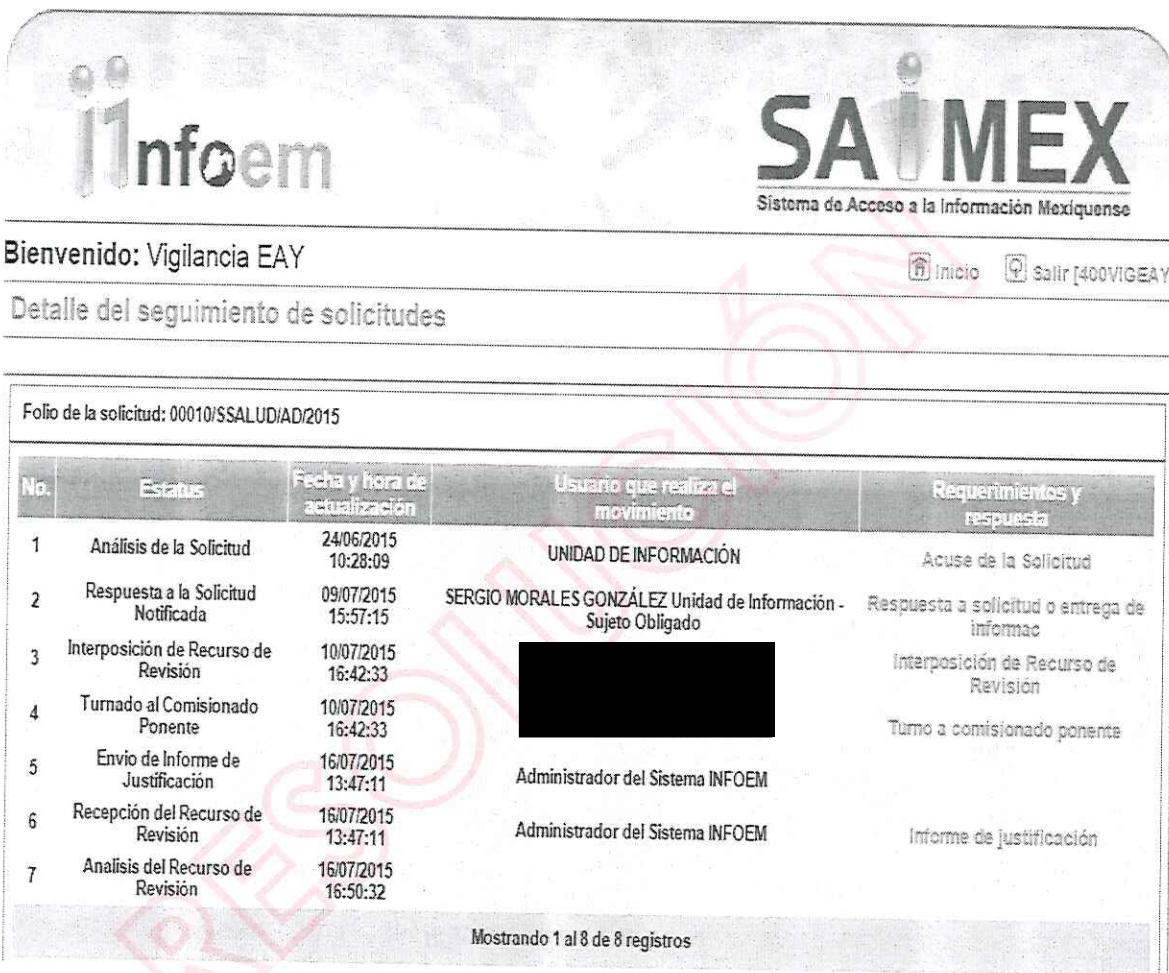
“*Queja*” (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Me quejo porque me dan una respuesta omisa, en donde la información la proporciona el Licenciado Victor Hugo de Regulación Sanitaria, por lo que solicito los datos completos y el puesto que ocupa actualmente dicha persona. Además de que el día de hoy acudí directamente con la Lic. Sara Esther Maldonado Arzate, responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Salud para solicitar una copia certificada y me fue negada, por lo que solicito me informen ¿Cómo puedo obtener la información certificada?” (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	24/06/2015 10:28:09	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/07/2015 15:57:15	SERGIO MORALES GONZÁLEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	10/07/2015 16:42:33	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	10/07/2015 16:42:33	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	16/07/2015 13:47:11	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	16/07/2015 13:47:11	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	16/07/2015 16:50:32		

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el diez de julio de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del trece al quince de julio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

SECRETARIA DE SALUD

Toluca, México a 16 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/SSALUD/AD/2015

No se envió³ el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue

turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00010/SSALUD/AD/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Procedencia de la Vía. Previo al análisis y estudio del asunto, es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales, o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que **EL RECURRENTE** al momento de formular la

solicitud de información, la realizó en el formato correspondiente a solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que lo que el entonces solicitante pretendía realizar, era una solicitud de información pública, ello en virtud de que la petición de **EL RECURRENTE** que consistió en lo siguiente:

"Reglamento de COPRISEM" (sic).

Así tenemos que, los artículos 1, fracción II, 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

De igual forma tenemos que respecto al Procedimiento de Acceso a la información, los artículos 41, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

Por su parte, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, disponen lo siguiente:

“UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;

La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;

La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan.

CINCO.- *Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.*

NUEVE.- *Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales.*

TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley

En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

El lugar y fecha de emisión;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.

En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información".

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública."*

Es así que, si bien es cierto **EL RECURRENTE** al momento de ingresar su solicitud, lo hizo mediante la vía de Acceso a Datos Personales, también lo es que, conforme a la normatividad aludida en párrafos anteriores, dicha situación no impide que bajo el principio de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1 de la Ley de la materia, se le dé curso a su solicitud como de acceso a la información pública, más aún y cuando dicha situación ha sido abalada por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien ha emitido criterio 0008/2009 que a la letra dice:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.”

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el nueve de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de julio al trece de agosto de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio, así como los días uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, ello al ser contemplados como días inhábiles, por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diez de julio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Reglamento de COPRISEM” (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

“... anexo a usted, el reglamento interno vigente de la COPRISEM, publicado en Gaceta del Gobierno el 12 de agosto de 2011...” (sic)

Anexando a su respuesta el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

“Queja” (sic).

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

“Me quejo porque me dan una respuesta omisa, en donde la información la proporciona el Licenciado Victor Hugo de Regulación Sanitaria, por lo que solicito los datos completos y el puesto que ocupa actualmente dicha persona. Además de que el día de hoy acudí directamente con la Lic. Sara Esther Maldonado Arzate,

responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Salud para solicitar una copia certificada y me fue negada, por lo que solicito me informen ¿Cómo puedo obtener la información certificada?" (sic).

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de Justificación.

Es así que tras la revisión que hace esta Ponencia tanto a la solicitud de información como a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como al escrito de interposición del recurso que nos ocupa, se llega a la conclusión que las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** resultan improcedentes, en atención a lo siguiente:

En primer término debe establecerse que los motivos de inconformidad que señala **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, son los siguientes:

"Me quejo porque me dan una respuesta omisa, en donde la información la proporciona el Licenciado Victor Hugo de Regulación Sanitaria, por lo que solicito los datos completos y el puesto que ocupa actualmente dicha persona. Además de que el día de hoy acudí directamente con la Lic. Sara Esther Maldonado Arzate, responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Salud para solicitar una copia certificada y me fue negada, por lo que solicito me informen ¿Cómo puedo obtener la información certificada?" (sic).

Siendo así que al desglosar dichas razones o motivos de inconformidad, se desprenden tres argumentos, que son:

1. *Me quejo porque me dan una respuesta omisa, en donde la información la proporciona el Licenciado Victor Hugo de Regulación Sanitaria;*
2. *Solicito los datos completos y el puesto que ocupa actualmente dicha persona.*

3. *Acudí directamente con la Lic. Sara Esther Maldonado Arzate, responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Salud para solicitar una copia certificada y me fue negada, por lo que solicito me informen ¿Cómo puedo obtener la información certificada?.*

Es así que por lo que respecta al primer argumento, se considera que el mismo resulta improcedente en virtud de que contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue omisa en cuanto a la entrega de la información solicitada, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE** el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, que si bien no es el que literalmente solicita **EL RECURRENTE**, también lo es que sí es el que se encuentra vigente para la operación de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), al no haberse expedido a la fecha el Reglamento Interno de dicha Comisión, que es el solicitado expresamente por **EL RECURRENTE**, por lo que al ser el Reglamento entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** el Reglamento Interno vigente que opera la COPRISEM, resulta inoperante el argumento planteado por **EL RECURRENTE**.

Para una mejor comprensión de lo anterior, resulta necesario especificar lo que dispone el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que en su parte conducente señala:

“Artículo 2.1.- Este Libro tiene por objeto regular los servicios públicos de salud que presta el Estado, y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local.

Artículo 2.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población.

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. Es autoridad en materia de impacto sanitario el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Artículo 2.4.- La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local. El ejercicio de las atribuciones anteriores, cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, se ejercerá por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, "COPRISEM" órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México.

Artículo 2.5.- El Instituto de Salud del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad. El ejercicio del control sanitario, con funciones de autoridad, en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la "COPRISEM".

Artículo 2.5. Bis.- Corresponde a la "COPRISEM" sin perjuicio de lo que dispongan su Reglamento y otros ordenamientos legales:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población, originados por toda fuente de emisión contaminante al medio ambiente.

Se entiende como emisiones contaminantes a la generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural; y

II. Vigilar y establecer medidas para controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 2.49.- Corresponde a la "COPRISEM" como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, ejercer el control sanitario de:

- I. Comercio de alimentos y bebidas no alcohólicas en la vía pública;
- II. Construcciones, excepto de los establecimientos de salud;
- III. Panteones y crematorios;
- IV. Limpieza pública;
- V. Agua potable y alcantarillado;
- VI. Sitios de cría y producción de animales domésticos;
- VI bis. Rastro;
- VII. Centros de prevención y readaptación social;
- VIII. Baños públicos;
- IX. Centros de reunión públicos y espectáculos;
- X. Establecimientos dedicados a la prestación del servicio de peluquería, salones de belleza y similares;
- XI. Establecimientos de hospedaje;
- XII. Transporte de pasajeros; y
- XIII. Las demás que determine este Libro.

Para efectos de este Título se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 2.51.- Compete a la "COPRISEM" realizar las acciones de fomento sanitario, que incluyen la difusión de la normatividad aplicable al buen funcionamiento de los establecimientos."

Es así que de la normatividad referida se desprende que el Instituto de Salud es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en el Estado de México.

Asimismo se establece que el ejercicio del control sanitario, con funciones de autoridad, en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por

conducto de la "COPRISEM", a quien le corresponde ejercer el control sanitario del comercio de alimentos y bebidas no alcohólicas en la vía pública; construcciones, excepto de los establecimientos de salud; panteones y crematorios; limpieza pública; agua potable y alcantarillado; sitios de cría y producción de animales domésticos; rastro; centros de prevención y readaptación social; baños públicos; centros de reunión públicos y espectáculos; establecimientos dedicados a la prestación del servicio de peluquería, salones de belleza y similares; establecimientos de hospedaje; y transporte de pasajeros.

Siendo así que por Decreto número 95 de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, por el que se reforman los artículos 2.4 en su tercer párrafo, 2.5, 2.5 Bis en su primer párrafo, 2.6 en su primer párrafo, 2.7 en su primer párrafo y en su fracción VI, 2.18, 2.19 Bis, 2.49 en su primer párrafo, 2.51, 2.55 en su segundo párrafo, 2.56, 2.59, 2.60, 2.61, 2.62, 2.63 en su primer párrafo, 2.65 en su último párrafo, 2.66 en su primer párrafo, 2.67 en su primer párrafo, 2.68 en su primer párrafo, 2.70 en sus párrafos primero y segundo y 2.72 en su primer párrafo, del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, publicado el nueve de mayo de dos mil trece, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", se creó el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, (COPRISEM) a quien se le dotó de autonomía técnica, administrativa y operativa para funcionar como órgano especializado para ejercer atribuciones de regulación, control y fomentos sanitarios.

Siendo pertinente señalar que desde la fecha de creación de la COPRISEM, no se ha emitido su Reglamento Interno, razón por la cual, dicho Órgano se rige actualmente

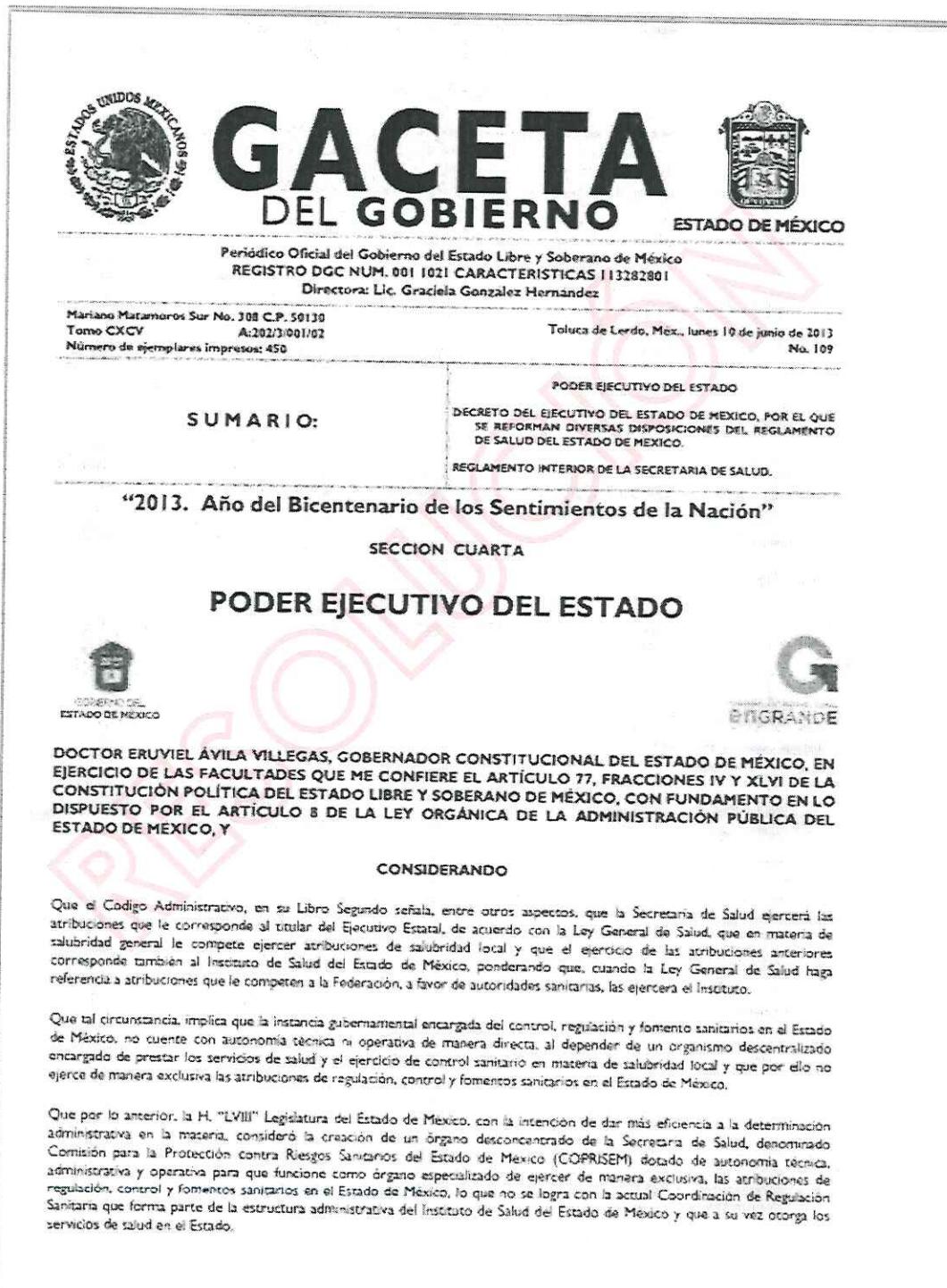
por el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, por lo que el ordenamiento legal entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, sí corresponde al Reglamento Interno vigente que rige a la COPRISEM.

En razón de los argumentos referidos con antelación, este órgano Garante considera que resulta improcedente la razón o motivo de inconformidad en estudio, referente a que le dan una respuesta omisa.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno que en el Decreto del Ejecutivo del Estado de México, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Salud del Estado de México, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha diez de junio de dos mil trece, emitido en virtud de la creación del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), sólo se adecuaron diversos artículos de dicho ordenamiento, para que la COPRISEM " solo ejerza la atribución específica del Instituto de Salud del Estado de México, como organismo descentralizado y otorgue la prestación de los servicios de salud en la Entidad como el órgano especializado en la regulación, control y fomentos sanitarios en el Estado de México, sin embargo, debe decirse que dicho ordenamiento no corresponde al Reglamento de la COPRISEM solicitado por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, ya que el Reglamento de Salud del Estado de México, tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, mas no regula la organización y el funcionamiento de la COPRISEM como en la actualidad lo hace el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, como se refirió anteriormente, por lo que el Reglamento

Recurso de revisión: 01227/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Salud del Estado de México, no es el ordenamiento que no regule la organización y el funcionamiento de la COPRISEM, como se aprecia a continuación: -----



GACETA DEL GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Mex., lunes 10 de junio de 2013
No. 109

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCIÓN CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

G
ENGRANAJE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Código Administrativo, en su Libro Segundo señala, entre otros aspectos, que la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones que le corresponde al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo con la Ley General de Salud, que en materia de salubridad general le compete ejercer atribuciones de salubridad local y que el ejercicio de las atribuciones anteriores corresponde también al Instituto de Salud del Estado de México, ponderando que, cuando la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones que le competen a la Federación, a favor de autoridades sanitarias, las ejercerá el Instituto.

Que tal circunstancia, implica que la instancia gubernamental encargada del control, regulación y fomento sanitarios en el Estado de México, no cuente con autonomía técnica ni operativa de manera directa, al depender de un organismo descentralizado encargado de prestar los servicios de salud y el ejercicio de control sanitario en materia de salubridad local y que por ello no ejerce de manera exclusiva las atribuciones de regulación, control y fomentos sanitarios en el Estado de México.

Que por lo anterior, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, con la intención de dar más eficiencia a la determinación administrativa en la materia, consideró la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM) dotado de autonomía técnica, administrativa y operativa para que funcione como órgano especializado de ejercer de manera exclusiva, las atribuciones de regulación, control y fomentos sanitarios en el Estado de México, lo que no se logra con la actual Coordinación de Regulación Sanitaria que forma parte de la estructura administrativa del Instituto de Salud del Estado de México y que a su vez otorga los servicios de salud en el Estado.

Recurso de revisión: 01227/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Página 2

GACETA
DEL GOBIERNO

10 de junio de 2013

Que para el debido funcionamiento del órgano especializado en la regulación, control y fomentos sanitarios en el Estado de México se modificó el libro segundo del Código Administrativo del Estado de México, que regula los servicios de salud que se prestan en la Entidad, entre ellos, el ejercicio de control sanitario en materia de salubridad local, para que ya no se contempla su ejercicio por el Instituto de Salud del Estado de México y sea competencia exclusiva de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

Que la creación del órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, especializado en la regulación, control y fomentos sanitarios en el Estado de México, implica como consecuencia la modificación del Reglamento de Salud del Estado de México, así como los acuerdos y demás disposiciones en esa materia, precisamente para que el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado "COPRISEM" solo ejerza la atribución específica del Instituto de Salud del Estado de México, como organismo descentralizado y otorgar la prestación de los servicios de salud en la Entidad.

Que el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 95 de la "H. LVIII" Legislatura del Estado publicado el 9 de mayo del 2013, que reforman diversas disposiciones del Libro Segundo del Código Administrativo, establece que el Titular del Poder Ejecutivo deberá de adecuar el Reglamento de Salud del Estado de México, para que contemple a la "COPRISEM" y considerando que el Decreto del Ejecutivo del Estado del 13 de marzo de 2002, por el que se expidió el Reglamento de Salud en vigor, ha quedado desfasado, deberá ser adecuado.

Derivado de las reformas del Código Administrativo del Estado de México, en la que se crea el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, "COPRISEM" misma que cuenta con autonomía técnica, administrativa y operativa para que funcione como órgano especializado para ejercer atribuciones de Regulación, Control y Fomento Sanitario en la Entidad, es necesario adecuar dicho ordenamiento legal.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

**SUFRAZIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 2 y suprime las fracciones XXII a la XXXVII del mismo artículo, se reforman los artículos 4, 7, 45, 52, 53, 57, 60, 66, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 84, párrafo segundo, 89, fracción I, 93, 94, 99, 101, 102, 104, 105, 107, 113, 114, 118 Bis, 119, 120, 123, 125, 168, 169, 170, 183, 189, párrafo tercero, 194, 195, 196, 204, 251, fracción XII y se derogan los artículos 112 Bis y la fracción II del 294 del Reglamento de Salud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I a la IV...

V. "COPRISEM": a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

VI. Atención Médica: al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

VII. Autorización sanitaria: al acto administrativo mediante el cual la Autoridad Sanitaria del Estado permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana.

VIII. Certificado: la constancia expedida en los términos que establezca la Autoridad Sanitaria del Estado para la comprobación o información de determinados hechos.

IX. Control sanitario: el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la "COPRISEM".

10 de junio de 2013

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

X. **Establecimientos:** los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en los que se desarrolle el proceso de productos o las actividades y servicios a que se refiere este ordenamiento.

XI. **Funeraria:** el establecimiento destinado a la prestación del servicio de velación, traslado o inhumación de cadáveres de seres humanos.

XII. **Granja avícola:** el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de aves destinadas a la alimentación humana.

XIII. **Granja Porcícola:** el establecimiento dedicado a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

XIV. **Medidas de seguridad:** aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la "COPRISEM" de conformidad con los preceptos del libro de salud y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población.

XV. **Norma técnica estatal:** el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la entidad administrativa correspondiente, que establezcan los requisitos que deban satisfacerse en el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

XVI. **Regulación sanitaria:** el conjunto de disposiciones legales que fundamentan las acciones de control sanitario.

XVII. **Servicios personales:** los que se prestan al público en sus personas, tales como rasurar, teñir, peinar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, el arreglo estético de uñas, de manos y pies o la aplicación al público de tratamientos de belleza en general, así como procedimientos en su ropa, tales como lavado, planchado o tintorerías.

XVIII. **Servicios de salud:** todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

XIX. **Servicios de salud privados:** los que prestan personas físicas o morales en las condiciones que convengan y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.

XX. **Servicios públicos a la población en general:** los que se prestan en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de cuotas de recuperación fundadas en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

XXI. **Usuario de servicios de salud:** toda persona que requiera y obtenga los que prestan los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores y en su caso, entre la "COPRISEM" y los trabajadores que le sean comisionados por el Instituto de Salud del Estado de México, se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estarán incorporados al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos de los convenios respectivos.

La "COPRISEM" y el Instituto, en su caso, aplicarán y respetarán las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como los reglamentos de escalafón y capacitación para controlar y estimular al personal de base de la propia Secretaría, por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la dependencia federal por su productividad en el trabajo y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud Federal, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 7. A las sesiones del Consejo asistirán el Coordinador de Administración y Finanzas, el Coordinador de Salud y el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, con el propósito de emitir opiniones sobre los asuntos que se le presenten y apoyar las acciones que el propio Consejo determine.

Artículo 45. La "COPRISEM" vigilará que en las instituciones y establecimientos de salud, así como en las instituciones educativas de nivel superior relacionadas con la salud, se integren comisiones de investigación, ética y bioseguridad, de conformidad con la normatividad sanitaria en la materia.

Artículo 52. La autoridad sanitaria del Estado tomará las medidas de seguridad sanitaria y realizarán las acciones a que se refiere este Reglamento, para proteger la salud humana de los riesgos y efectos del ambiente.

Artículo 53. Corresponde a la "COPRISEM" en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes:
I. a la III...

Artículo 57. La "COPRISEM" para prevenir y controlar enfermedades que pongan en peligro la salud de la población, ante situaciones evidentes de riesgo epidemiológico, podrán ordenar y ejecutar medidas de seguridad sanitaria y en su caso, acceder al interior de locales, lotes baldíos o casas habitación, para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad.

Artículo 60. La autoridad sanitaria determinará los casos en que se deba proceder a la desinfección, desinsectación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

Artículo 66. La Secretaría, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Determinará y ejercerá medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad, enfermos o deficientes mentales.
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en locales destinados al expendio y uso de esas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.
- III. Brindará la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes.
- IV. Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 68. La participación de la comunidad en los programas de control y fomento sanitarios que establezca la "COPRISEM" tiene por objeto mejorar el nivel de salud de la población y fortalecer la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 69. La "COPRISEM" en coordinación con los sectores público, social y privado, promoverán la participación de la comunidad, en los programas de vigilancia sanitaria.

Artículo 70. La "COPRISEM" en coordinación con los sectores público, social y privado, promoverá y en su caso, llevarán a cabo programas de actualización, capacitación y adiestramiento en las materias de control y fomento sanitarios que propicien la formación de hábitos y favorezcan mejores condiciones de salud para la población.

Artículo 72. La "COPRISEM" podrá expedir certificados de condiciones y prácticas sanitarias en los rubros que se determine con la Secretaría, con validez de un año a las actividades, establecimientos, vehículos y servicios materia del presente Reglamento.

...

Artículo 75. La "COPRISEM" en coordinación con los sectores público, social y privado promoverán los programas tendientes a cuidar las condiciones y prácticas sanitarias de las actividades, establecimientos, vehículos y servicios objeto del presente Reglamento.

Artículo 77. La "COPRISEM" en materia de riesgos sanitarios realizará las acciones descritas en el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 78. La "COPRISEM" tendrá el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales.

Artículo 79. Los establecimientos que realicen actividades o presten servicios sujetos a control sanitario que no requieran autorización sanitaria, deberán presentar aviso de funcionamiento por escrito a la "COPRISEM" mediante el formato oficial, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones sanitarias y a la obligación prevista en el artículo 107 de este reglamento.

Artículo 81. La "COPRISEM" previo a la expedición de la licencia sanitaria, verificará que los establecimientos estén debidamente acondicionados para el uso a que se destinen o pretendan destinar.

Artículo 84. ...

Los establecimientos que requieran servicios de fumigación, desinfección y control de plagas, deberán solicitar que el proveedor cuente con la licencia sanitaria expedida por la "COPRISEM".

Artículo 89. ...

I. Planos aprobados por la "COPRISEM".

II. a la XI.

Artículo 93. En el caso de las fracciones II y III del artículo anterior, los responsables deberán presentar aviso ante la "COPRISEM" para desempeñarse como tales.

Artículo 94. Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán exhibir en lugar visible del establecimiento donde desarrollan la actividad de que se trate, copia del aviso correspondiente autorizado por la "COPRISEM".

Artículo 99. La "COPRISEM" determinará en qué casos se podrá autorizar a profesionales de otras ramas de las ciencias vinculadas a la salud, técnicos o personas con experiencia equivalente como responsables.

Artículo 101. Los propietarios de las obras o titulares de los servicios y establecimientos que cuenten con responsables sanitarios deberán informar a la "COPRISEM" cuando éstos dejen de prestar sus servicios como tales, dentro de los quince días naturales siguientes y en su caso, presentarán el aviso del nuevo responsable, en un plazo no mayor de treinta días.

10 de junio de 2013

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 5

Artículo 102. Los propietarios, el encargado o el responsable sanitario de los establecimientos deberán dar aviso inmediato a la "COPRISEM" cuando tengan conocimiento de que algún integrante del personal que labora en los mismos o de las personas bajo su responsabilidad, padece de alguna enfermedad transmisible sujeta a vigilancia epidemiológica, de acuerdo a las disposiciones legales.

Artículo 104. La "COPRISEM" previo análisis y dictamen de los documentos y verificación del debido acondicionamiento de los establecimientos para el uso a que se pretenden destinar, expedirá las autorizaciones sanitarias siempre y cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos y condiciones que se señalan en este Reglamento, en las normas técnicas estatales y demás disposiciones legales.

Artículo 105. Las autorizaciones sanitarias podrán ser revisadas por la "COPRISEM" en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias por las cuales se otorgó, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 107. Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o de denominación, de domicilio, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la "COPRISEM" en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado.

Artículo 112 Bis. Derogado

Artículo 113. La revocación de las autorizaciones que la "COPRISEM" haya otorgado se sujetará a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 114. La "COPRISEM" emitirá la resolución que corresponda, al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará al particular.

Artículo 118 Bis. El Consejo Interno del Instituto establecerá las cuotas de recuperación que deben cubrirse por los certificados que conforme a este Reglamento y demás disposiciones se expidan y en su caso, la "COPRISEM" por el análisis, dictamen de documentos y verificaciones que se realicen para efectos de la expedición de autorizaciones y recepción de avisos, por la capacitación que se imparta en materia de fomento sanitario, por los dictámenes de factibilidad para la expedición de autorizaciones de inicio de construcción y ocupación de obras, así como de panteones y por la revisión, para su autorización.

Artículo 119. La "COPRISEM" ejercerá la regulación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, en términos de las normas oficiales mexicanas, el Código Administrativo, el presente Reglamento y normas técnicas estatales.

Artículo 120. La "COPRISEM" no expedirá autorizaciones sanitarias para la comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas en puestos temporales o semifijos.

Artículo 123. La "COPRISEM" no expedirá autorizaciones sanitarias para el ejercicio del comercio en vía pública, en el primer cuadro de cabeceras municipales, escuelas, oficinas públicas, centros hospitalarios, terminales de transporte, mercados públicos, centros de reunión, espectáculos, vías principales y otras que determine la autoridad sanitaria competente. En ningún caso se permitirá su instalación en gasolineras y otros establecimientos que manejen sustancias explosivas o volátiles.

Artículo 125. Para el desarrollo de la actividad comercial a que se refiere este Capítulo, los manejadores de alimentos deberán capacitarse en materia de fomento sanitario en la Jefatura Jurisdiccional para la Protección contra Riesgos Sanitarios correspondiente, sobre las buenas prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos.

Artículo 168. La ocupación de los panteones se realizará únicamente cuando la "COPRISEM" haya expedido el permiso de ocupación de obra, previa visita de verificación de la terminación de los trabajos de construcción.

Artículo 169. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un panteón sea parcial y en el predio restante existan áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales, previo acuerdo con la "COPRISEM" verificarán el cumplimiento de las medidas sanitarias respectivas, para la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinternarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente.

En el caso de que en el predio restante no existan áreas disponibles para la reinternación de restos, la entidad o dependencia afectante será responsable de reubicar los restos exhumados en otro predio autorizado por la "COPRISEM".

Artículo 170. Cuando la afectación de un panteón sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la "COPRISEM".

Artículo 183. La "COPRISEM" realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas en los sistemas de distribución respectivos, con base en la coordinación que realice con los municipios, organismos operadores u otras entidades, en términos de las disposiciones legales y normas técnicas aplicables.

Artículo 189. ...

Página 6

GACETA
DEL GOBIERNO

10 de junio de 2013

El responsable deberá notificar a la "COPRISEM" cuando una fuente o tanque de almacenamiento del sistema vaya a ser utilizada para distribuir agua en vehículos cisterna, debiendo cumplir con lo establecido en las normas respectivas.

Artículo 194. La "COPRISEM" vigilará que los centros preventivos y de readaptación social dispongan de los elementos materiales adecuados y suficientes para la preparación higiénica de alimentos, así como de los utensilios propios para su consumo.

Artículo 195. La "COPRISEM" vigilará que los internos utilicen vestimenta que cumpla con condiciones de higiene y que en los dormitorios en forma periódica se haga el cambio de ropa de cama para prevenir riesgos y daños a la salud de los internos.

Artículo 196. La "COPRISEM" y las autoridades de prevención y readaptación social realizarán acciones conjuntas para propiciar entre los internos, mejores condiciones de salud e higiene.

Artículo 204. Los propietarios de baños públicos informarán a la "COPRISEM" la naturaleza y origen del abastecimiento del agua. La autoridad podrá requerir a los propietarios análisis bacteriológico y químico con especificaciones de potabilización del agua para uso humano. Se indicará en su caso, el sistema de calefacción y purificación del agua utilizada.

Artículo 251. ...

I. a la XI.

XII. Las demás que la "COPRISEM" señale.

Artículo 294. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II. Derogada

III. a la X.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez del mes de junio del año dos mil trece.

Ahora bien, por lo que se refiere a las diversas razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, referentes a:

1. *Solicito los datos completos y el puesto que ocupa actualmente dicha persona.*
2. *Acudí directamente con la Lic. Sara Esther Maldonado Arzate, responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Salud para solicitar una copia certificada y me fue negada, por lo que solicito me informen ¿Cómo puedo obtener la información certificada?.*

Las mismas resultan improcedentes en virtud de que **EL RECURRENTE** no solicitó dicha información en la solicitud de información original, como se puede corroborar de la misma solicitud que es del tenor siguiente:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de solicitud

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

[Click para imprimir el acuse](#)
[Descargar archivo en formato PDF](#)

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO

SECRETARIA DE SALUD

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 24/06/2015 Hora(hh:mm): 10:28:09

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE(S): _____

DOMICILIO _____
 CALLE: _____ NUM. EXTERIOR: _____ NUM. INTERIOR: _____
 ENTIDAD FEDERATIVA _____ MUNICIPIO _____ C.P. _____
 COLONIA O LOCALIDAD _____
 CORREO ELECTRÓNICO: _____ TELÉFONO (Opcional): () _____

Número de Folio de la Solicitud: 00010/SSALUD/AD/2015

DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO

DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO

Reglamento de COPRISEM

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX Copias Simplex (con costo) Consulta Directa (sin costo)
 CD-ROM (con costo) Copias Certificadas (con costo) Discos 3.5 (con costo)
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____

DOCUMENTOS ANEXOS

Es así que de la solicitud de información no se desprende que haya solicitado los datos completos y el puesto que ocupa actualmente el Licenciado Víctor Hugo de Regulación Sanitaria, así como tampoco solicitó la información en copia certificada, por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE** pretende

ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes-Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, por lo que resulta procedente **confirmar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00010/SSALUD/AD/2015.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

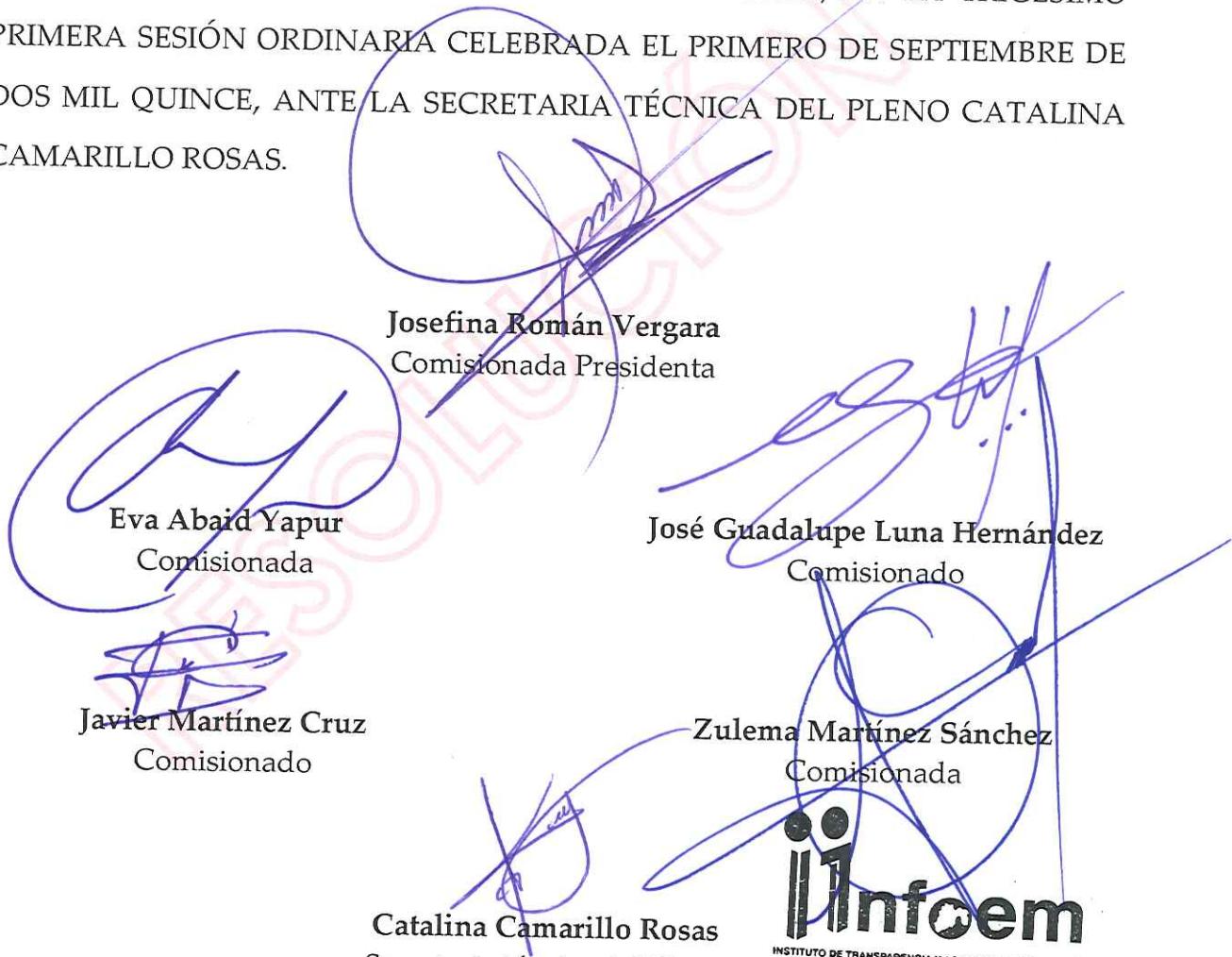
PRIMERO.- Resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, por lo que se **confirma** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información materia del presente asunto.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado en el presente recurso de revisión.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Eva Abaid Yapur
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de septiembre de dos mil quince emitida en el recurso de revisión número 01227/INFOEM/AD/RR/2015.

APALAVA

PLENO